



## SENTENCIA CIVIL DE SEGUNDA INSTANCIA

(Aprobada en sala virtual de la fecha)

<b>RADICADO</b>	27361311200120210009001
<b>CLASE DE PROCESO</b>	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES</b>	ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA (víctima) MABEL PARRA MORENO (cónyuge) JOHAN PALACIOS MORENO (hijo) MARIA ISABEL PALACIOS PARRA (hija) EDILMA MOSQUERA PALACIOS (madre) JAQUELINE PALACIOS MOSQUERA (hermana) JERLENY PALACIOS MOSQUERA (hermana) DARLIN YADIRA PALACIOS MOSQUERA (hermana) GISSELA PALACIOS MOSQUERA (hermana)
<b>DEMANDADOS</b>	1. COOTRASANJUAN 2. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. 3. ALLIANZ SEGUROS S.A.
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA
<b>ASUNTO</b>	APELACIÓN SENTENCIA n.º 018 DEL 25 DE JULIO DE 2023
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA
<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Quibdó, Chocó, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado ponente: Dr. JHON ROGER LÓPEZ GARTNER**

### **OBJETO:**

Resolver los recursos de apelación interpuestos por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA PROVINCIA DEL SAN JUAN (en adelante COOTRASANJUAN) y por la parte demandante, contra el fallo de primera instancia proferido dentro del proceso de la referencia.

### **ANTECEDENTES:**

**ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **JHOAN PALACIOS MOSQUERA** y **MARIA ISABEL PALACIOS PARRA**, **MABEL PARRA MORENO**, **EDILMA MOSQUERA PALACIOS**, **JAQUELINE PALACIOS MOSQUERA**, **JERLENY PALACIOS MOSQUERA**, **DARLIN YADIRA**



**PALACIOS MOSQUERA y GISSELA PALACIOS MOSQUERA**, a través de apoderado judicial común, demandaron en proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual a **COOTRASANJUAN**, a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA** (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) y a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con el fin de que se declare a las demandadas como responsables extracontractuales por la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 16 de octubre de 2016 en la vía que conduce del municipio de Condoto a la ciudad de Quibdó.

Que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene reparar a la víctima directa y a los derechohabientes, mediante indemnización determinada por los perjuicios extrapatrimoniales, morales y materiales causados por el daño a la salud, los daños objetivos y subjetivos producidos con ocasión del mentado accidente de tránsito, con la suma de \$ 343.042.460.

Como cimientos fácticos de esas pretensiones, la parte actora expuso que el día 16 de octubre de 2016, a eso de las 05:50 de la tarde aproximadamente, el señor ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA se encontraba observando las fiestas patronales, cuando de repente un vehículo de servicio público adscrito a la empresa COOTRASANJUAN se quedó sin frenos, arrojándolo junto con todas las personas que se encontraban junto a él.

Manifestó que, de acuerdo a lo descrito en el informe policivo, dicho accidente dejó un saldo total de 29 personas lesionadas y 2 fallecidas; que, según lo expuesto por las autoridades, el vehículo era tipo microbús afiliado a la empresa COOTRASANJUAN y de propiedad del señor EDILBERTO MEJÍA GARCÍA, conducido por el señor FERNANDO JAIRO ZÚÑIGA GUERRA, a quien se le realizó el respectivo examen de alcoholemia el cual arrojó un resultado negativo.

Agregó que dicho vehículo se encontraba asegurado en ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) y a ALLIANZ SEGUROS S.A., compañías con las que existía al momento del siniestro un vínculo de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Declaró que, el hecho negligente e irresponsable del conductor, le trajo como consecuencia una serie de lesiones en su humanidad, las cuales describe como *“fractura de columna dorso lumbar de T12 corporal de 30% de compromiso y fractura L1”*; lo anterior, de acuerdo



a los exámenes practicados y a lo contenido en la historia clínica allegada al trámite judicial.

Agregó que, luego del aludido accidente, siente constante dolor e inseguridad para caminar o realizar las distintas actividades cotidianas a las que estaba acostumbrado, máxime que su grupo familiar tuvo afectaciones psicológicas y afectivas, reflejadas en cambios de ánimo y en que debieron dejar de lado sus actividades para su atención.

Indicó que, al momento de la ocurrencia del accidente, se encontraba vinculado laboralmente y que el salario devengado en su momento era de \$ 2.200.000.

Finalmente, realizó petición especial atinente a que se decretara el embargo y secuestre del vehículo causante del accidente objeto de la demanda.

Como pruebas documentales aportó el extremo demandante, entre otras, los documentos de identificación de los demandantes, un registro civil de matrimonio, copias de las incapacidades expedidas, una certificación laboral, copia de su historia clínica, pólizas suscritas con las aseguradoras demandadas, un dictamen médico legal, copia de la tarjeta de propiedad del automotor implicado en el accidente, copia del croquis del siniestro y copias del informe policial.

Asimismo, solicitó recepcionar los testimonios de los señores JHON MARIO MINOTA URRUTIA y YIRLEY WALDO CERÓN y, además, llamar en interrogatorio a FERNANDO JAIRO ZÚÑIGA GUERRA, quien el día del accidente fungía como conductor del vehículo causante del mismo.

### **TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA:**

Mediante auto interlocutorio n.º 386 del 4 de noviembre del 2021 se admitió la demanda, se ordenaron las notificaciones y los traslados a los demandados para que, dentro del término común de 20 días y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del CGP, presentaran la contestación a la demanda.

ALLIANZ SEGUROS S.A. se opuso a todas las pretensiones de la demanda, aduciendo que no concurren los elementos necesarios para declarar una responsabilidad civil en el caso en estudio, por lo que propuso como excepciones de fondo las siguientes:



- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.
- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.
- REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.
- IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE.
- IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE.
- TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.
- IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD.
- GENÉRICA O INNOMINADA.

Como pruebas, pidió recibir interrogatorio de parte al extremo demandante, exceptuando a los menores de edad; a su vez, solicitó citar al representante legal de la empresa demandada COOTRASANJUAN, al representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. y al señor EDILBERTO MEJÍA GARCÍA.

Como pruebas documentales, adosó las siguientes:

1. Copia de la Póliza de Autos Clónico – Pesados 021512104/1971.
2. Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Autos Clónico Pesados n.º 021512104/1971.
3. Informe Policial de Accidentes de Tránsito n.º C- 81381 del 16 de octubre de 2016.
4. Informe Ejecutivo FPJ-3 del accidente de tránsito del 16 de octubre de 2016.
5. Comunicación del 6 de abril de 2017.
6. Derechos de petición radicados virtualmente ante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la ALCADÍA DE QUIBDÓ.

Finalmente, solicitó citar al doctor CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN, como asesor externo de la aseguradora, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro.

Por su parte, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, indicó no constarle ninguno de los



hechos contenidos en la misma y propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR ASEGURADO EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
- AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.
- ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.
- REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS O DE CAUSAS.
- INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS CUYA INDEMNIZACIÓN RECLAMA LA PARTE ACTORA.
- AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO CORRESPONDIENTE AL AMPARO “RCE LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS” DE LA PÓLIZA NO. 000706371661.
- INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DEMANDADOS Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- LA COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS NO. 000706371661 SE ENCUENTRA LIMITADA EN LOS TÉRMINOS ESTIPULADOS EN LAS CONDICIONES DE LA MISMA.
- PRESCRIPCIÓN.
- GENÉRICA.

De igual forma, solicitó decretar los interrogatorios de parte al extremo demandante y, como prueba testimonial, citar al representante legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y tener como prueba documental la siguiente:

1. Escritura Pública n.º 1470 de la Notaria 65 de la ciudad de Bogotá D.C., registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
2. Certificado de existencia y representación legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
3. Copia de las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual n.º 000706371661.
4. Carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual n.º 000706371661.
5. Copia del Certificado de Siniestralidad de la Póliza n.º 000706371661, expedido el 26 de enero de 2022.



Finalmente, acorde con lo observado en el expediente y la manifestación realizada por la *a quo* en la audiencia celebrada el día 25 de julio de 2023, se tiene que COOTRASANJUAN no presentó contestación a la demanda.

Surtido el trámite procesal pertinente, el *a quo* tuvo por contestada la demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y reconoció personería adjetiva a los apoderados de esas demandadas.

Luego, el apoderado judicial del extremo demandante se pronunció respecto de las excepciones de mérito propuestas por los encartados, oponiéndose a las mismas y solicitando que, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

A través de auto del 13 de julio del 2022 se convocó a las partes para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para el 13 de octubre del mismo año; no obstante, fue reprogramada llevándose a cabo los días 3 de noviembre de 2022 y 24 de enero de 2023.

Luego, se fijó como fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento el día 25 de julio de 2023, fecha en la cual se profirió la sentencia de primera instancia.

### **LA SENTENCIA OPUGNADA:**

El Juzgado 1° Civil del Circuito de Istmina, en sentencia n.° 018 del 25 de julio de 2023, declaró NO probadas las excepciones propuestas por las codemandadas, denominadas HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA y AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Por su parte, declaró probadas las excepciones propuestas por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. respecto del agotamiento del valor asegurado correspondiente al amparo de la póliza n.° 000706371661, entre otras.

En este orden de ideas, la codemandada COOTRASANJUAN fue declarada civil y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios causados a los demandantes, a raíz del accidente de tránsito acaecido con el vehículo de placas WMB-388, de propiedad del señor EDILBERTO MEJÍA GARCÍA, el 16 de octubre del 2016 y, en consecuencia, fue condenada a pagar en favor de ALEXANDER



PALACIOS MOSQUERA, a título de indemnización por daño emergente la suma de \$ 510.100, valor el cual debía ser indexado hasta la fecha de la providencia.

En cuanto a los perjuicios morales, la juez *a quo* condenó a pagar a favor de los demandantes, respectivamente, los siguientes montos:

- ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA: 5 SMLMV.
- MABEL PARRA MORENO: 2.5 SMMLV.
- JOHAN PALACIOS MORENO, MARÍA ISABEL PALACIOS PARRA, ANNY ALEXANDRA PALACIOS ROBLEDO y EDILMA MOSQUERA PALACIOS: 3 SMMLV para cada uno.
- JACKELIN PALACIOS MOSQUERA, YERNELY PALACIOS MOSQUERA, DARLIN YADIRA PALACIOS MOSQUERA y GISSELA PALACIOS MOSQUERA: 1 SMMLV para cada uno.

Igualmente, condenó en costas a COOTRASANJUAN y, como agencias en derecho, fijó el 5% sobre los valores reconocidos.

Como consideraciones para el fallo en mención, el Despacho de primer nivel indicó que se encuentran suficientemente acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual y, por tanto, al realizar la adecuación típica de la conducta, se halla procedente imputar la responsabilidad en la ocurrencia del hecho causante del daño a COOTRASANJUAN y al señor EDILBERTO MEJÍA GARCÍA.

Consideró la juez de instancia que, respecto de las aseguradoras ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y ALLIANZ COLOMBIA S.A. no es posible emitir sentencia en su contra como responsables civiles y/o solidarios en la acusación del hecho culposo, pues su obligación es eminentemente contractual para lo cual debe atenderse los clausulados pactados en los seguros contratados.

## **LOS RECURSOS:**

El abogado de la parte demandante<sup>1</sup> centró sus reparos en lo atinente al lucro cesante futuro y a los perjuicios morales, resaltando que, en lo referente al primero de ellos, si bien no se allegó prueba referente a la vinculación laboral del señor ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA, la juez de instancia debió tomar como base para reconocer dicho lucro cesante el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

<sup>1</sup> Rec. 2:03:40 – 2:09:26 <https://drive.google.com/file/d/1mC4DPbsq8WxT8zl22Z4Q7ocxRNBkGKen/view?t=6534>.



Frente a los perjuicios morales causados a raíz del accidente, argumentó que el actor no se realizó la valoración médico legal, no por desidia propia sino porque su tratamiento médico se surtía en la ciudad de Medellín, resaltando, además, que las demandadas no realizaron gestión alguna para que el actor fuera valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por su parte, el apoderado judicial de COOTRASANJUAN<sup>2</sup> indicó que, dentro del trámite procesal, no se demostró la afiliación o relación existente entre el vehículo de propiedad del señor EDILBERTO MEJÍA GARCÍA y su representada judicial, así como tampoco la negligencia de la empresa en el mantenimiento de dicho automotor.

Agregó que, el reconocimiento de los perjuicios morales realizado por el Despacho, se dio sin que existiera una valoración que determinara la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA, considerando inviable tal declaración económica.

### **TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:**

El proceso pasó a Despacho del magistrado sustanciador el 29 de agosto del 2023 y, por auto de trámite del 25 de septiembre del mismo año, se admitió la alzada y se ordenaron los traslados para sustentar la opugnación y pronunciarse frente a ello, a la luz del inciso 3º, artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Mediante constancia secretarial del 18 de octubre del 2023, se informó que ALLIANZ SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se pronunciaron dentro del término establecido en el traslado.

### **CONSIDERACIONES:**

Sin que se advierta nulidad alguna que invalide lo actuado, procede esta Sala de Decisión a emitir un fallo de mérito, pues es competente para desatar los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por COOTRASANJUAN, conforme lo establece el numeral 1º, del artículo 31, del CGP y el artículo 321 de esa misma codificación.

<sup>2</sup> Rec. 2:10:40 – 2:15:40 <https://drive.google.com/file/d/1mC4DPbsq8WxT8zl22Z4Q7ocxRNBkGKen/view?t=6534>



Igualmente, en el examen correspondiente halla la Colegiatura que, en el asunto bajo estudio, concurren los presupuestos procesales indispensables para la constitución regular de la relación jurídica, así como la legitimación en la causa por activa y pasiva; aunado a que se observa que los reparos realizados por los apelantes en primera instancia, contienen los motivos de disenso debidamente argumentados, motivo por el cual es viable adentrarse en su examen de fondo, aun cuando no se haya sustentado la alzada en sede de segunda instancia.<sup>3</sup>

### **Problemas jurídicos:**

Ceñida al límite fijado en el artículo 320 del CGP y a los fundamentos del recurso (artículo 328 *ídem*), se apresta la Sala a determinar (i) si está demostrada la relación existente entre el vehículo de placas WMB-388 y la empresa COOTRASANJUAN, así como la negligencia de esta última frente al mantenimiento del mismo, (ii) la tasación de los perjuicios morales reconocidos, ante la ausencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral y (iii) si le asiste razón a la parte demandante en lo atinente a que se debió reconocer el lucro cesante futuro, aun cuando no se aportó prueba respecto de la vinculación laboral del actor para la época en que acaeció del accidente.

### **La responsabilidad civil extracontractual y su manejo probatorio en procesos declarativos:**

Sea lo primero recordar que el artículo 2341 del Código Civil, sobre la responsabilidad extracontractual, precisa que “*el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización*”.

Así, de ello se deduce que son tres los elementos que deben interactuar para que se genere la obligación resarcitoria, a saber: *i) la culpa*, que emerge cuando se omite la diligencia debida o el cuidado ordinario que exige la actividad que se realiza; *ii) el daño*, que es la afectación o lesión de un interés jurídicamente reconocido; y *iii) la relación de causalidad*, que vincula la acción u omisión culposa con el daño resarcible.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T 310 de 2023.



Pues bien, en el campo de la responsabilidad civil extracontractual existen dos criterios o sistemas de imputación: el de la culpa presunta y el de la culpa probada. El primero, conlleva a trasladar la carga de la prueba a quien causó el daño, y este, para salir exonerado, debe probar la causa extraña; mientras que, el segundo sistema, impone a la víctima el deber de evidenciar la existencia del hecho, la culpa del demandado y el daño que se generó, lo que, desde luego, implica acreditar el nexo causal.

Ahora, para responder al primer cuestionamiento del acápite precedente, fuerza destacar que, en el caso de la especie, el hecho propiciador del daño que reclaman los demandantes tiene como etiología una actividad peligrosa, igualmente llamada riesgosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, la cual genera una responsabilidad especial, dado que en ella la persona no actúa con sus propias fuerzas, sino a través de elementos o instrumentos que acrediten las mismas, creando con estas un mayor riesgo para las demás personas y haciendo inminente la ocurrencia del siniestro.

Aunado a ello, surge importante advertir que, ante la precariedad de normas específicas en la legislación colombiana que regulen este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha provisto abundante jurisprudencia a partir del análisis al artículo 2356 del Código Civil, de la cual se desprende una presunción de responsabilidad, que no de culpa, sobre quien ejercita dichas actividades o sobre el guardián de la cosa, más aún cuando el autor del accidente se beneficia de la actividad que genera el daño, razón por la cual, para lograr exonerarse de la responsabilidad que se le atribuye, asume la carga de probar que confluó una causa extraña, como lo son la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de un tercero y/o la culpa exclusiva de la víctima.

Igualmente, se tiene que, en caso de que la víctima se encuentre eximida de probar la responsabilidad del otro, no lo está de acreditar el daño y el nexo de causalidad.

Por lo tanto, en materia de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, nuestro sistema de enjuiciamiento adoptó el criterio de imputación cimentado en la culpa presunta, para lo cual *“la víctima, sólo debe probar el daño y la relación de causalidad con la actividad peligrosa; y el autor o agente no le basta probar ausencia de culpa, ni diligencia o cuidado, siéndole menester acreditar plenamente el elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención*



*de la víctima o de un tercero, salvo las excepciones legales, verbi gratia, en el transporte aéreo, la fuerza mayor es inadmisibles para desvanecerla (artículo 1880 del Código de Comercio)”<sup>4</sup>.*

En tal hipótesis, a la víctima le es suficiente probar el daño y el nexo causal con la conducta del sujeto a quien se imputa y a este, para exonerarse, una causa extraña exclusiva por caso fortuito o fuerza mayor, intervención de la víctima o de un tercero.

Claro resulta de lo anterior que, el damnificado, para sacar adelante su pretensión resarcitoria, deberá probar el ejercicio de la actividad peligrosa por parte del demandado y así invertir el sistema de culpa probada al de culpa presunta, el daño y la relación de causalidad entre ambos, pues la ruptura de ese nexo causal por un caso fortuito o una fuerza mayor, por ejemplo, hace parte de la carga probatoria de quien desarrolla aquella actividad riesgosa, que no la demostración de un obrar diligente y prudente que, a la postre, resulta inane.

### **Los perjuicios morales:**

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,<sup>5</sup> ha señalado que los perjuicios morales son aquellos que integran los llamados daños inmateriales, que están compuestos, también, por el daño a la vida de relación, el daño a los derechos humanos fundamentales de especial protección constitucional y el daño a la salud.

Sobre este perjuicio, de vieja data dicha Corporación indicó que el mismo corresponde al *pretium doloris* que puede ocasionarse a una persona por: “(...) una ofensa en su honra o en su dignidad personal o causándole dolor o molestia por obra o malicia o negligencia en el agente” y que “(...) está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción,

---

<sup>4</sup> CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de abril de 2008, radicación n.º 2300131030022001-0008201.

<sup>5</sup> CSJ. SC-10297-2014.



*sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos (...)*.<sup>6</sup>

Se puede colegir que el perjuicio moral hace parte del ámbito psicológico del sujeto afectado, por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, siendo en ese momento que el juez, bajo su criterio, debe establecer una medida de compensación o satisfacción económica, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el hecho que dio origen al sufrimiento, siendo importante resaltar que *“esa razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador”*<sup>7</sup>.

### **El lucro cesante futuro:**

El artículo 1614 del Código Civil define el lucro cesante como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, última la cual puede ser de naturaleza contractual o legal. Entonces, si un individuo genera un peligro que resulta en un daño y ello supone para la víctima la pérdida de un lucro o ganancia, surge para el comitente de la actividad peligrosa el deber de indemnizar, por disposición del artículo 2356 *ibídem*.

Igualmente, se tiene que, el daño resarcible, es la pérdida de la capacidad productiva de la víctima, lo cual significa que, para reconocer el perjuicio, no es necesario probar una afectación concreta a la actividad específica de la persona o una disminución efectiva de sus ingresos, pues lo que se indemniza es la afectación a las condiciones físicas y/o mentales de la persona para desarrollar actividades que puedan producir réditos económicos, y no la pérdida efectiva de estos.

Ahora bien, el vínculo de la pérdida de la capacidad laboral con el lucro cesante se da en su forma de liquidación, en tanto este daño se liquida como tal porque para la definición del monto indemnizatorio se toma como base los ingresos de la persona al momento del daño y, si la

---

<sup>6</sup> CSJ. SC-10297-2014.

<sup>7</sup> CSJ. SC-21828-2016.



persona no generaba ingresos o no logra probarlos, se liquida con el salario mínimo (sentencia del 12 de junio de 2019, CSJ, Sala de Casación Civil, SC4803-2019, radicación n.º 730013103002200900114-01).

Puntualmente, el lucro cesante futuro refiere a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo y, su condición de cierto, se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de prueba.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de noviembre de 2013, Rad. 1994-26630-01, explicó:

*“...en tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”; precisó igualmente que*

*Las más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común...”.*

Aunado a ello, en dicha sentencia la Corte recordó que, cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, *“no es posible aseverar, con seguridad absoluta, cómo habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión*



*cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido”.*

### **El caso concreto:**

En su apelación, el apoderado de COOTRASANJUAN alegó que no existe ningún medio de prueba, dentro del proceso, que permita inferir que el vehículo de placas WMB-388 estaba afiliado a esa empresa, por lo que esta no debe responder por los perjuicios causados a la parte demandante con el accidente de tránsito acaecido el 16 de octubre del 2016.

De entrada, la Sala debe indicar que tal argumento no está llamado a prosperar, en la medida que, dentro del plenario, realmente sí existen elementos que permiten asegurar, sin lugar a dudas, que el vehículo automotor de propiedad del señor EDILBERTO MEJÍA GARCÍA se encontraba afiliado a COOTRASANJUAN para la fecha del siniestro.

Particularmente, obra en el *dossier* la copia de la póliza de responsabilidad civil de transporte de pasajeros n.º 000706371661<sup>8</sup> emitida por QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.), en la que se observa que COOTRASANJUAN contrató dicho aseguramiento respecto de una serie de automotores, entre los cuales se encuentra, precisamente, el vehículo de placas WMB-388, durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2016 y el 30 de abril de 2017, interregno dentro del cual, como se puede deducir, se presentó el siniestro que generó la presente súplica judicial.

De igual manera, se encuentra en dicho documento que el objeto del seguro era *“indemnizar al asegurado original, respecto de su responsabilidad civil proveniente del desarrollo de sus actividades, como transportador público terrestre de pasajeros con respecto a accidentes personales o muerte más daños a propiedades y lesiones corporales por la operación de los **vehículos afiliados** y propios de transporte público de pasajeros, como la póliza original”* (subraya y negrita de la Sala).  
Veamos:

<sup>8</sup> Folios 84 y 85 del archivo “28ContestaciónAnexos20220222.pdf” del Cuaderno Digital de Primera Instancia.



RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 2

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER					
000706371661										
TOMADOR COOTRASANJUAN IDENTIFICACIÓN 818.000.299 - 2 TELÉFONO 6700620			DIRECCION 27361,, CR 8 24 29 CIUDAD ISTMINA							
TOMADOR										
ASEGURADO COOTRASANJUAN IDENTIFICACIÓN 818.000.299 - 2 TELÉFONO 6700620			DIRECCION 27361,, CR 8 24 29 CIUDAD ISTMINA							
ASEGURADO										
MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD				
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/05/02	DESDE 2016/05/01	HORAS 00:00	HASTA 2017/04/30	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL		
DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO				VALOR PRIMAS			
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
MARIA LUZ DARY LOPEZ	31395938	TOK087	NISSAN	CAMIONETA	2.007	ZD30058734K	JN1MG4E25Z072554	211.582	422.612	
JOSE RICAUTE FRANCO	70414737	TOK088	NISSAN	CAMIONETA	2.008	ZD30048574K	JN1MG4E25Z072518	211.582	422.612	
AZEL SANCHEZ RAMIREZ	11785918	TOK089	NISSAN	CAMIONETA	2.007	ZD30108388K	JN1MG4D25Z072899	211.582	422.612	
JOSE AMADOR MARTINEZ	82382941	UQU378	IVECO	MICROBUS	2.005	81404337344113	93ZC4980158319392	248.843	633.916	
EDILBERTO GARCIA MEJIA Y OTROS	18581616	WMB388	FOTON	MICROBUS	2.015	ISF28S4129P996	LVCB2NBAXFS23004	248.843	633.916	
LUIS ALFREDO PINZON	6279878	VLH425	CHEVROLET	BUSETA	2.008	496875	9GCNPR7178B01052	328.890	633.916	
MARIA ELENA GIL LOPEZ	42022498	TMU486	NISSAN	CAMIONETA	2.008	ZD30042157K	JN1MG4E25Z072504	211.582	422.612	
LEINNIZ ALBERTO RIVERA CORREA	15328328	WCP498	NISSAN	CAMIONETA	2.015	YD25348867A	LN1MC2E26Z000194	211.582	422.612	
JOSE ALDEMAR MEDINA SANCHEZ	4802229	TRE575	DAIHATSU	BUSETA	2.008	1790831	9FPV126B08200283	328.890	633.916	
FABIAN JIMENEZ GOMEZ	70412413	TNE575	VOLKSWAGEN	BUSETA	2.007	E1T137422	9BWF052RX7R7800	328.890	633.916	
MARCELINO BEJARANO LEMUS	11804108	SWW797	NISSAN	CAMIONETA	2.015	YD25334304A	JN1MC2E26Z000118	211.582	422.612	
ALBEIRO DE JESUS GIL LOPEZ	9994560	ZNL838	JOYLONG	MICROBUS	2.015	89616212	LJSKA3BG7FD85807	248.843	633.916	

OBJETO DEL SEGURO

INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL, RESPECTO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, COMO TRANSPORTADOR PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS CON RESPECTO A ACCIDENTES PERSONALES O MUERTE MÁS DAÑOS A PROPIEDADES Y LESIONES CORPORALES POR LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS Y PROPIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COMO LA PÓLIZA ORIGINAL.

Además, se observa certificación<sup>9</sup> emitida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. el día 26 de enero de 2022, en la cual acredita que la póliza n.º 000706371661, cuyo tomador es COOTRASANJUAN, ha cubierto distintos siniestros, entre los cuales se encuentran varios relacionados con el vehículo de placas WMB-388:

<sup>9</sup> Folios 86 a 89 del archivo "28ContestaciónyAnexos20220222.pdf" del cuaderno digital de 1ª instancia.



**CERTIFICACION**

Zurich Colombia Seguros S.A. Certifica que la Póliza 000706371661 cuyo tomador es COOTRASANJUAN NIT 818000299 con corte a 20220126 presenta los siguientes siniestros :

Siniestro	Asegurado	Identificación	Cobertura	Vigencia	Hasta	F.Siniestro	F.Aviso	F.Mov	Vr. Movimiento	
G201800011395	COOTRASANJUAN	818000299	Roe - Lesiones O Muerte A Una Persona	VLH425 CHEVROL E	01/05/16	30/04/17	18/07/16	01/08/16	18/01/18	388.858
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Roe - Lesiones O Muerte A Una Persona	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	18/10/16	23/03/17	20/04/18	500.000
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Asistencia Jurídica En Procesos Penales De -	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	18/10/16	23/03/17	20/02/18	574.545
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Asistencia Jurídica En Procesos Penales De -	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	18/10/16	23/03/17	24/04/17	1.838.544
G201800011395	COOTRASANJUAN	818000299	Roe - Lesiones O Muerte A Una Persona	VLH425 CHEVROL E	01/05/16	30/04/17	18/07/16	08/06/17	18/02/18	500.000
G201800011395	COOTRASANJUAN	818000299	Roe - Lesiones O Muerte A Una Persona	VLH425 CHEVROL E	01/05/16	30/04/17	18/07/16	01/08/17	23/01/18	500.000
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Roe - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	18/10/16	19/07/17	04/02/21	2.915.875
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Roe - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	18/10/16	19/07/17	04/02/21	18.564.253
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Roe - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	18/10/16	19/07/17	04/02/21	52.668.178
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Roe - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	18/10/16	19/07/17	23/05/19	12.968.612
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Roe - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	18/10/16	19/07/17	22/09/17	2.950.888
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Roe - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	18/10/16	30/08/17	24/11/17	500.000
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Roe - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	18/10/16	12/10/17	28/10/17	70.000
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Roe - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	18/10/16	12/10/17	23/10/17	368.858
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Roe - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	18/10/16	11/10/17	05/09/18	25.000.000
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Roe - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	18/10/16	11/10/17	25/07/18	8.249.936
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Roe - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	18/10/16	11/10/17	25/10/17	70.000
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Roe - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	18/10/16	11/10/17	24/11/17	1.475.434

Entonces, bastan las anteriores validaciones probatorias para arribar al convencimiento de que el vehículo de placas WMB-388, sí estaba afiliado a COOTRASANJUAN el día 16 de octubre de 2016, fecha del accidente de marras, pues no es dable cavilar que, de no existir ningún tipo de vinculación o relación jurídica, dicha empresa haya actuado como tomador de la póliza de seguro anteriormente mencionada, incluyendo, dentro de la misma, a tal automotor.



Ahora, frente a una eventual configuración fallida de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que conllevara a COOTRASANJUAN a eximirse de la misma, derivada del siniestro acaecido en la data señalada, no quedará otro camino que confirmar lo decidido por la juez *a quo* en lo que a este tópico atañe, pues se encuentran probados por la parte actora: i) el daño y ii) la relación de causalidad entre este y la actividad peligrosa, a más que en casos como el de la especie la culpa se presume por derivarse de una acción riesgosa, lo que supone para el demandado que generó el riesgo una carga argumentativa y una carga probatoria correlativas, las cuales no se cumplieron en el presente caso

Lo anterior, pues ante la falta de contestación de la demanda por parte de COOTRASANJUAN, no se contó con prueba documental a su favor que demostrara que no hubo negligencia en lo que al mantenimiento del vehículo de placas WMB-388 refiere, siendo importante resaltar que en el sistema de culpa presunta (que es la hipótesis que nos concita), el demandado solamente se exonera, como se dejó explicado en acápite anteriores, si demuestra fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, lo que aquí no ocurrió.

A más de ello, los testimonios no tienen la suficiente fuerza suasoria para evidenciar, con total certeza, que el automotor fue administrado con total diligencia, pues, solo a manera de ejemplo, si se trata de poner al descubierto la realización oportuna de la revisión técnico mecánica del vehículo, probatoriamente pesaría más que la declaración de un tercero, la certificación emitida por el centro de diagnóstico correspondiente en la cual conste el estado del automotor y, entre otros datos, su marca, su tipo, la fecha de realización, la placa, etcétera.

Por otra parte, acorde a los reparos realizados por los demandantes frente al reconocimiento de los perjuicios morales, debe reiterarse que los mismos se establecen al arbitrio del juez, de acuerdo a criterios de razonabilidad y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el hecho génesis de la afectación, siendo importante resaltar que deben valorarse en cada caso específico las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece.

En esa labor, cumple una función orientadora la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como órgano



de cierre de la jurisdicción ordinaria, cuyos montos reconocidos a través del tiempo por esos conceptos sirven como parámetro a los juzgadores de instancia, sin que los mismos se deben aplicar de manera automática como si se tratara de una fórmula matemática, sino bajo una ponderación a la luz de las circunstancias del caso concreto; es así como en sentencia del 13 de mayo de 2008 (MP. César Julio Valencia Copete. Rad. 11-001-31-03-006-1997-09327-01), la Corte otorgó por daño a la vida de relación la suma de \$ 90.000.000 a una persona que había quedado con paraplejia a raíz de un accidente de construcción; y \$10.000.000 como daño moral; en la decisión del 20 de enero del año 2009 (MP. Pedro Octavio Munar Cadena, Rad. 170013103005 19930021501), dio por daño a la vida de relación la suma de \$ 90.000.000 a una persona que quedó con limitaciones graves en su locomoción, reduciéndola a \$ 63.000.000 por la incidencia del comportamiento de la víctima; y \$ 40.000.000 por daño moral; en la del 28 de abril de 2014 (MP. Ruth Marina Díaz Rueda, SC5050-2014), se analizó el daño a la vida de relación del núcleo familiar de la víctima mortal de un accidente; el *a quo* condenó a \$ 40'000.000 por daño moral a favor de los padres y por este mismo concepto, a favor de cada uno de los hermanos de la víctima, \$ 20'000.000; por daño a la vida de relación, para la progenitora del fallecido, \$ 30'000.000, al padre y sus hermanas (de manera individual) \$ 20'000.000, sin que la Corte hiciera algún reparo frente a esos guarismos por cuanto el análisis del *ad quem* estuvo acorde con el acervo probatorio. En sentencia del 6 de mayo de 2016 (MP. Luis Armando Tolosa Villabona, SC5885-2016), la Corte reconoció a la víctima de un accidente de tránsito, quien fue intervenida quirúrgicamente en el cráneo en aras de implantarle una válvula, la suma de \$ 20.000.000 por daño a la vida de relación y \$ 15.000.000 por daño moral. Finalmente, en providencia del 29 de noviembre de 2016 (SC15996-2016, MP. Luis Alonso Rico Puerta), concedió la suma de \$ 60.000.000 por daño moral, a la esposa e hijos de una persona que había fallecido a causa de una negligencia médica.

De manera que, al descender una vez más al caso que nos ocupa y examinar el tema de la tasación del daño moral, no se advierte contradicción ni diferencias entre los criterios de la jurisdicción ordinaria y los utilizados por la juez de primer nivel; por el contrario, se aprecia una gran coincidencia, precisamente en procura de precaver injustificados tratos distintos frente a reclamaciones que, aun con sus especificidades, confluyen en el propósito de indemnizar el daño ocasionado por una conducta peligrosa.



Ahondando en ayuda jurisprudencial, tenemos que la misma Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 17 de noviembre de 2011, Rad. 11001310301819990053301, explicó:

*“...Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea, **sin que, además, se presenten inexplicables e inconvenientes diferencias para los administrados por el hecho de que el conocimiento del asunto corresponda a una jurisdicción en particular, reparación cuya definitiva fijación en términos monetarios corresponderá al juez del conocimiento, de conformidad con el particular marco de circunstancias que sea objeto de su decisión y atendiendo el tradicional criterio del arbitrium iudicis...**”* (subrayas y negrillas ajenas al texto original).

Claro ello, el análisis jurisprudencial del asunto pone de presente la ausencia de diferencias sustanciales en la materia entre la jurisdicción civil y, aún, la contenciosa administrativa, pues ambas coinciden en cuanto a la naturaleza satisfactoria o compensatoria de la indemnización, la presunción del daño moral en los familiares más cercanos a la víctima directa y en el monto considerado tope, siempre sujeto al prudente arbitrio del juez.

Entonces, en el asunto *sub examine*, la tasación de dichos perjuicios debe hacerse, tal como lo hizo la juez *a quo*, desde la óptica de las lesiones y, por claridad, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia 27001233100020090017701 (41517) del 17 de septiembre de 2018, así:

*“...deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado...”*

Asimismo, estableció que la gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles, se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso y, su tasación, acorde a la siguiente tabla:



GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En consecuencia, partiendo del hecho de que el ítem “*gravedad de la lesión*” establece rangos porcentuales, se entiende que los mismos deben ser contrastados con la calificación de pérdida de capacidad laboral de la víctima, para así determinar el valor a reconocer en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral.

Entonces, realizada la verificación probatoria, se concluye que no obra en el expediente, como medio de conocimiento, la valoración de pérdida de capacidad laboral del señor ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA, ni, al menos, una valoración realizada por médico legista, en la cual, eventualmente, se haya podido determinar el carácter permanente o transitorio de las secuelas irrogadas en el accidente.

No obstante, debe resaltarse que, acorde a lo considerado en precedencia, no se impone al operador judicial el justipreciar o tasar el reconocimiento económico derivado de un daño moral, exclusivamente con la existencia de tal valoración; es decir, no es requisito *sine qua non* que la víctima cuente con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral para ello, como que el juez, bajo su criterio, debe establecer una medida de compensación o satisfacción económica, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el hecho



que dio origen al sufrimiento, siendo importante resaltar que “*esa razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador*”<sup>10</sup>.

Entonces, analizados los montos reconocidos por la funcionaria de primera instancia por concepto de daño moral, debe manifestarse que la Sala los encuentra ajustados a la realidad probatoria, pues, si bien no se aportó al plenario la prueba que mostrara el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA, sí se halla acreditada, con la historia clínica arrimada al trámite, concretamente con el diagnóstico “*fractura de columna dorso lumbar de T12 corporal de 30% de compromiso y fractura L1*” y la afectación sufrida por la víctima, extensible a su núcleo familiar más cercano, bajo los criterios de razonabilidad frente a la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, los cuales se encuentran por debajo del rango establecido cuando la gravedad de la lesión es igual o superior al 1% e inferior al 10%, conforme a la tabla plasmada líneas atrás.

Corolario de lo pergeñado, no han de prosperar los argumentos planteados por el abogado de la parte demandante y por el apoderado de COOTRASANJUAN en sus recursos de apelación, atinentes al reconocimiento y tasación del daño moral en la forma realizada por la juez *a quo*, por lo que se confirmará tal decisión.

Por último, entra la Sala a determinar si es procedente el reconocimiento del lucro cesante futuro en el presente asunto, tal como lo pretendió el apoderado de la parte actora en sus reparos a la decisión primigenia y bajo el argumento de que es dable tal declaración, aun cuando no se aportó prueba de la vinculación laboral del actor para la época en que acaeció el accidente, debiéndose partir de un salario mínimo legal mensual vigente para su tasación.

Frente a ese tema, resulta preciso recordar los presupuestos que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado en torno al reconocimiento del lucro cesante futuro, los cuales estableció en la SC4803 de 2019, de la siguiente manera:

---

<sup>10</sup> CSJ. SC-21828-2016.



*“En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, **para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.***

*Esto último desarrolla el aludido principio, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio.*

*(...)*

*Por tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, pues **basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral** – temporal o permanente – salvo que su aspiración sea mayor”. (Subrayas y negrita de la Sala).*

Ahora bien, respecto a la forma de tasar el lucro cesante futuro cuando no se demuestra el salario devengado por la víctima, el mentado tribunal de cierre estableció que *“demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al ‘salario mínimo legal”* (SC de 21 de octubre de 2013, rad. n.º 2009-00392-01).

Así las cosas, si bien el apelante tiene razón en cuanto a que, ante la ausencia de demostración del valor del salario devengado por la



víctima al momento en que sucedió el accidente, debe tomarse como base el salario mínimo legal mensual vigente, impera resaltar que, en el presente asunto, no se cumplió por la parte actora la carga probatoria exigida en la rememorada sentencia SC4803 de 2019.

Y es que, en el caso *sub examine*, no se demostró de manera fehaciente la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva del señor ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA, pues si bien se arrió al *dossier* su historia clínica, con la que se demuestran los diagnósticos y los procedimientos que requirió el paciente después de acaecido el accidente de tránsito, NO se acreditó la pérdida de su capacidad laboral (temporal o permanente), mediante algún medio suasorio que permitiera al operador judicial reconocer, a su favor y el de su familia, el lucro cesante futuro, aun siendo liquidado sobre el salario mínimo legal mensual vigente para la época del siniestro.

Por las anteriores consideraciones, no se encuentra vocación de éxito a la censura planteada por el apoderado del extremo demandante en su apelación, en lo que al reconocimiento del lucro cesante futuro atañe.

### **DECISIÓN:**

Corolario de ello y en consonancia con el estudio realizado en esta decisión, se confirmará en su integridad la sentencia apelada.

Sin costas en esta instancia pues su causación no aparece corroborada (Art. 365-8° del CGP).

Por lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia n.° 018 del 25 de julio de 2023, proferida en este proceso por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Istmina, por las razones expuestas en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.



**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia por estado, conforme lo ordena el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON ROGER LÓPEZ GARTNER**  
Magistrado ponente

**MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA**  
Magistrada

**LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Jhon Roger Lopez Gartner**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Única**  
**Tribunal Superior De Quibdo - Choco**

**Luz Edith Diaz Urrutia**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 3 Única**  
**Tribunal Superior De Quibdo - Choco**

**Monica Patricia Rodriguez Ortega**  
**Magistrada**  
**Sala Única**  
**Tribunal Superior De Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f414cbf6fec5de177f59ee2c2ff413799a72a20a812ff391526a15bcb4be886**

Documento generado en 30/05/2024 11:10:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**